

Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contenciosos1.lleida@xj.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320218008853

Procedimiento abreviado 442/2021 -F

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000044221

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000000044221

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

SOLSONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 111/2022

Lleida, 16 de mayo de 2022

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 442/2021 instados por el letrado [redacted] actuando en defensa de [redacted] y siendo demandado el Ayuntamiento de Solsona siendo asistido por el letrado [redacted] y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2021 del Ayuntamiento de Solsona por la que se acuerda "Primero.- Otorgar a [redacted] con DNI (...), funcionario de carrera de este Ayuntamiento, una licencia para estudios para la realización del curso selectivo y formativo en la Escuela de bomberos de Mollet del Vallès al haber superado el proceso para acceder a la escala básica de bombero del cuerpo de bomberos de la Administración de la Generalitat de Cataluña (convocatoria 81/19.2) a partir del día 9 de septiembre de 2021 en respuesta la solicitud presentada. La situación





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>.
Data i hora: 19/05/2022 11:12

Codi Segur de Verificació: 4SV68VCK43PMVNO128NQRTU0807049

Signat per Cerdado Torres, Judit

administrativa durante el periodo coincidente con la licencia por estudios es la de servicio activo. Segundo. Denegar la solicitud hecha por [redacted] con DNI (...) funcionario de carrera de este Ayuntamiento, de que se le reconozca el derecho a percibir sus retribuciones como funcionario de carrera de la Policía Local de Solsona mientras este en la situación de funcionario en prácticas en el Cuerpo de Bomberos de la Generalitat de Cataluña y hasta adquirir la condición de bombero de la escala básica del cuerpo de bomberos de la Generalitat de Cataluña. Tercero. Determinar que durante la vigencia de la licencia para estudios otorgada, las retribuciones que hubiera de percibir [redacted] serán las que le correspondan como funcionario en prácticas según la administración donde aspira ingresar, en este caso la Generalitat de Cataluña, y con cargo al presupuesto de esta administración."

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite del recurso, se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, y tras la resolución de la alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, y tras haber realizado el emplazamiento a la Generalitat como interesada, se admitió la prueba documental aportada, y quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

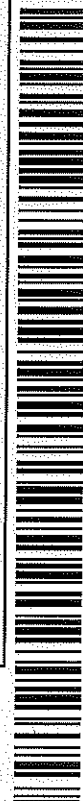
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2021 del Ayuntamiento de Solsona por la que se acuerda "Primero.- Otorgar a [redacted] con DNI (...), funcionario de carrera de este Ayuntamiento, una licencia para estudios para la realización del curso selectivo y formativo en la Escuela de bomberos de Mollet del Vallès al haber superado el proceso para acceder a la escala básica de bombero del cuerpo de bomberos de la Administración de la Generalitat de Cataluña (convocatoria 81/19.2) a partir del día 9 de septiembre de 2021 en respuesta la solicitud presentada. La situación administrativa durante el periodo coincidente con la licencia por estudios es la de servicio activo. Segundo. Denegar la solicitud hecha por [redacted] con DNI (...) funcionario de carrera de este Ayuntamiento, de que se le reconozca el derecho a percibir sus retribuciones como funcionario de carrera de la Policía Local de Solsona mientras este en la situación de funcionario en prácticas en el Cuerpo de Bomberos de la Generalitat de Cataluña y hasta adquirir la condición de bombero de la escala básica del cuerpo de bomberos de la Generalitat de



COPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZY54VHN9ML29NDF732R | Verificació: <https://solsona.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 2 de 18



Cataluña. Tercero. Determinar que durante la vigencia de la licencia para estudios otorgada, las retribuciones que hubiera de percibir [redacted] serán las que le correspondan como funcionario en prácticas según la administración donde aspira ingresar, en este caso la Generalitat de Cataluña, y con cargo al presupuesto de esta administración."

Se recoge en el suplico del recurso contencioso administrativo presentado que se dicte sentencia estimatoria y que se condene al Ayuntamiento a abonar a cargo de su presupuesto los salarios que debería percibir como policía local mientras se encuentre en situación de permiso por estudios para realizar el curso selectivo y fase de prácticas del cuerpo de bomberos de la Generalitat de Cataluña, abonando en todo caso las diferencias entre el sueldo de prácticas percibido y lo que debería percibir más los intereses legales correspondientes, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, y todo ello con expresa imposición de costas.

Por parte de la Administración Pública demandada se alegó que se desestimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia. Se recoge en el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas. "El artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, queda redactado como sigue: «Artículo 2. 1. A los efectos retributivos que regula el presente real decreto, los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral deberán optar al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen: a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos. b) Las previstas en el artículo anterior, además de los trienios reconocidos. No obstante, si durante este período se desempeñara un puesto de trabajo como funcionario en prácticas, el abono de las retribuciones corresponderá al Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo. 2. En todo caso, los funcionarios en prácticas a que se refiere este artículo deberán reincorporarse, una vez finalizado el curso selectivo o período de prácticas, a su puesto de trabajo de origen hasta su toma de posesión como funcionario de carrera en el nuevo cuerpo o escala, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/4P/consultacsv.html> Codi Segur de Verificació: 4S460VOK43PMW012BNQRUTL080704J9
Data i hora 18/05/2022 11:12
Signat per Cerdasino Torres, Jefe:



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZYS4VW9ML29NDF732R | Verificació: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/4P/consultacsv.html>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 3 de 16



el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.»

Se recoge en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, y se recoge en el Artículo 1 "Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo".

Se recoge en el "Artículo 3.º Los funcionarios en prácticas que sean nombrados funcionarios de carrera al haber superado el período de prácticas o el curso selectivo, continuarán percibiendo en el plazo posesorio las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante el tiempo de realización de las prácticas o del curso selectivo. Aquellos otros que, habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo, queden en expectativa de nombramiento, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna como funcionarios en prácticas. Asimismo, la no superación del curso selectivo determinará el cese en el percibo de estas remuneraciones, sin perjuicio de su reanudación al producirse, en su caso la incorporación del aspirante a un nuevo curso selectivo".

Se recoge en el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Se recoge en el Artículo 104 bis "104. bis. Retribuciones de los funcionarios en prácticas. 1. Las personas que sean nombradas funcionarios en prácticas porque están realizando períodos de prácticas o siguen cursos de formación selectivos deben percibir una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias del grupo o subgrupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala al que pretenden ingresar. En el caso de que las prácticas consistan en desarrollar un puesto de trabajo, deben percibir, además, las retribuciones



CÓPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022





complementarias correspondientes a este puesto. 2. Excepcionalmente, en caso de que el funcionario en prácticas tenga una vinculación previa como funcionario de carrera o interino, personal laboral fijo o temporal con la misma administración a la que pertenece el cuerpo o escala a que aspira a ingresar, puede optar por percibir las retribuciones que le corresponden como funcionario en prácticas o bien por percibir las retribuciones del puesto que ocupaba con cargo a los créditos del departamento, organismo o ente de adscripción. En ambos casos, si procede, debe continuar percibiendo la antigüedad que tiene reconocida. 3. En caso de superar las prácticas o el curso formativo de selección, todo el tiempo prestado como funcionario en prácticas computa al efecto de antigüedad por servicios prestados".

Se recoge en la Disposición adicional decimotercera. De la adaptación de la Ley al personal de las entidades locales. "A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.c), las referencias de la presente Ley al personal al servicio de la Administración de la Generalidad se entenderán hechas, también, al personal al servicio de las entidades locales situadas en el territorio de Cataluña, exceptuados los funcionarios con habilitación de carácter estatal".

Se recoge en la STS, Contencioso, sección 7 del 26 de abril de 2007 (ROJ: STS 3174/2007 - ECLI:ES:TS:2007:3174), Recurso: 15/2005 "PRIMERO.- El presente recurso de casación en interés de la ley lo interpone el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, contra la sentencia de 10 de enero de 2005, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Barcelona (procedimiento abreviado nº 253/2003). En el proceso de instancia se dilucidaba si el demandante, funcionario de la Generalitat, y que había superado el proceso selectivo para ingreso en la Policía Local del citado Ayuntamiento, siendo nombrado funcionario en prácticas, tenía derecho a percibir, durante la realización del curso básico de policía local en la Escuela de Policía de Cataluña, las retribuciones que le correspondían como funcionario en prácticas exclusivamente, o podía optar, como finalmente reconoce la sentencia, por seguir percibiendo las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupaba en la Generalitat de Cataluña.

La sentencia resuelve la controversia estimando parcialmente la demanda y reconociendo el derecho del recurrente, a que le fueran abonadas las diferencias retributivas entre lo que debió percibir como funcionario de la Generalitat y lo efectivamente percibido como funcionario en prácticas del Ayuntamiento. Esta decisión se fundamenta en los siguientes: "SEGUNDO.- (...) Ha de partirse de lo que establece el artículo 2 del R.D. 213/2003, de 21 de febrero por el que se modifica el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, según el cual:" Art. 2.1.: A los efectos retributivos que regula el presente Real Decreto, los funcionarios en

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://seujusticia.gencat.cat/04P/consultasCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 4SK6NVOX49PMWO129ND732R
Signat per Caraceno Torres, Judit
Data i hora: 18/05/2022 11:12



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5F14CYZY54WHN8M129ND732R | Verificació: <https://seujusticia.gencat.cat/04P/consultasCSV.html>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 5 de 16



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://e-cat.judicla.gencat.cat/ajp/consultacsv.htm> Codi Segur de Verificació: 4SK6VOVK4PMMVO1ZENORUTL0807AJ9

Data i hora 18/05/2022 11:12

Signat per Carcedino Torres, Judit

prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral deberán optar al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen: a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos. b) Las previstas en el artículo anterior, además de los trienios reconocidos. No obstante, si durante este período se desempeñara un puesto de trabajo como funcionario en prácticas, el abono de las retribuciones corresponderá al Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo".

Por tanto, en virtud y como consecuencia directa de lo dispuesto en el artículo 2.1 .b antes expuesto, el recurrente tenía todo el derecho a la opción ejercitada y a obtener las retribuciones correspondientes al puesto que estuvo desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionario en prácticas además de los trienios que tuviera reconocidos, correspondiendo tal abono al organismo público al que estaba adscrito el puesto de trabajo desarrollado durante ese período como funcionario en prácticas; es decir, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

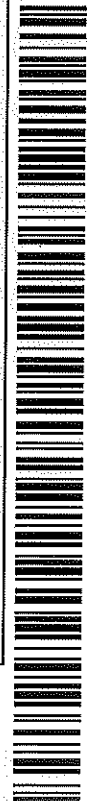
En su consecuencia, la presente resolución deberá estimar la demanda, en el sentido de que habrá de condenarse a la Administración demandada al abono al recurrente de la diferencia existente entre lo percibido y dejado de percibir de conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta que ha resultado acreditado que el total de las percepciones recibidas por el actor a cargo del Ayuntamiento del Prat de Llobregat, durante los años 2002 y 2003, asciende a la suma 5.709,83 euros, sin que quepa efectuar pronunciamiento alguno sobre la cantidad solicitada en concepto de "vacaciones no disfrutadas" ya que, como bien manifiesta la Administración demandada, tal pretensión no ha sido previamente planteada ante la misma, ni existe acto administrativo alguno al respecto, que constituya objeto de a litis".

SEGUNDO.- En el recurso de casación en interés de la ley el Letrado de la parte recurrente aduce que la doctrina contenida en la sentencia es errónea y gravemente dañosa para el interés general, y solicita que se declare como doctrina legal la siguiente: "que la opción a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se establecen las retribuciones correspondientes al puesto que estaban desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionario en prácticas, además de los trienios que tuviera reconocidos, o las previstas en el artículo anterior, sólo es aplicable a los funcionarios que pertenecen a la misma Administración, no cuando la Administración de origen es distinta de la Administración a la que pretenden



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZ754WHNMI.29NDF732R | Verificació: <https://solsora.ead.administracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 6 de 16



acceder y en la que se encuentran en situación de funcionarios en prácticas".

En el recurso se afirma que la sentencia recurrida es errónea porque interpreta de ésta manera el Decreto de retribuciones de los funcionarios en prácticas, en el caso de que los mismos presten servicios en otra Administración distinta a la que pretenden acceder; admite la recurrente que, ante la ausencia de normativa propia, autonómica o local, es de aplicación en el ámbito de las Entidades Locales la normativa general contenida en el RD 456/1986.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, la norma general es que las retribuciones de los funcionarios en prácticas será la equivalente al sueldo y a las pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el puesto al que aspiran a ingresar, salvo que desempeñen un puesto de trabajo, en cuyo caso el importe se incrementa en las retribuciones complementarias de dicho puesto.

A esta norma general, le sigue una especial, consistente en que cuando los funcionarios en prácticas ya estuviesen prestando servicios para la Administración, podrán optar entre percibir las retribuciones del puesto de trabajo que ocupaban o las antes indicadas.

Pues bien, la discrepancia con la sentencia, por parte de la ahora recurrente, es porque entiende que esta posibilidad de opción solo puede tener lugar cuando el funcionario en prácticas lo sea además anteriormente de otro puesto en la misma Administración." (...)

TERCERO "Ciertamente, sorprende que, como consecuencia de que un funcionario apruebe un proceso selectivo, la Administración de origen haya de soportar un gasto de quien posiblemente optará en el futuro por abandonar dicha Administración, quedando en situación de excedencia, por optar por el nuevo puesto de trabajo, o que la Administración que selecciona a un funcionario en prácticas haya de pagar más al mismo, porque, mientras que se forma en un curso complementario, prestado además por una Administración distinta, como ocurre en el caso presente, aquel opta por seguir cobrando el sueldo que tenía en otra Administración distinta.

Sin embargo, lo decisivo es la situación administrativa en que está el funcionario, que habiendo aprobado un proceso selectivo, en el nuevo puesto de trabajo es nombrado funcionario en prácticas, al objeto de superar una segunda fase, práctica, de este proceso. Ante la falta de una previsión específica legal, que sería deseable, la situación no puede ser otra que la de funcionario en activo. Entre otras cosas, porque es posible que no supere el proceso selectivo, y por ello

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://jgcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: 4SK6OVOK3PMW01Z6NQRTU1060704.9

Signat per Cerdasmo Torres, Jutge

Data i hora: 16/05/2022 11:12



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5F14CYZ754VHN8ML29NDJ732R | Verificació: <https://solsona.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la Plataforma ePúblico Gestiona | Pàgina 7 de 16



se prevé tras el mismo el reintegro al puesto de origen hasta la toma de posesión del nuevo, cosa que no ocurriría si la situación fuera ya, la de excedencia voluntaria. Y además, porque una vez que haya consolidado el nuevo puesto de trabajo puede optar por permanecer en uno o en otro, quedando en el desechado, en situación de excedencia voluntaria, sin que pueda presumirse "a priori" cual puede ser la decisión del funcionario.

En definitiva, se trata de favorecer la formación y carrera de los funcionarios públicos y por ello, para no castigar salarialmente al funcionario que dedica su esfuerzo a promocionarse en un nuevo puesto de trabajo, se le permite optar por mantener el salario correspondiente al puesto de trabajo de origen. Desde la premisa antes dicha de que la situación de estos funcionarios en el puesto de origen es la de activo, la imputación del coste salarial a cualquier Administración que tenga esta relación con él, es admisible jurídicamente, aunque quepan otras soluciones normativas.

Es verdad que, como ocurre en el caso presente, la norma, que trata de favorecer al funcionario, supone un exceso de coste salarial para una Administración distinta de la de origen del funcionario en prácticas, o incluso de la que posiblemente sea el destino ulterior del funcionario. Pero esas situaciones, por lo demás no excepcionales (piénsese por ejemplo en el gasto sanitario de Comunidades Autónomas receptoras temporales de ciudadanos residentes legalmente en otras), no suponen una vulneración del principio de autonomía municipal, por lo demás no justificada, y son además bilaterales, de tal forma que una vez se pueden ver perjudicadas unas Administraciones y en otras favorecidas.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de veintisiete de enero de 2003".

TERCERO.- Caso concreto. Se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2021 del Ayuntamiento de Solsona, solicitando que se deje sin efecto la misma y se condene al Ayuntamiento a abonar con cargo a su presupuesto los salarios que debería percibir como policía local mientras se encuentre en situación de permiso por estudios para realizar el curso selectivo y fase de prácticas del cuerpo de bomberos de la Generalitat de Cataluña, abonando en todo caso las diferencias entre el sueldo de prácticas percibido y lo que debería percibir más los intereses legales correspondientes a determinar en ejecución de sentencia.

En primer lugar se recoge en la resolución recurrida que se acuerda



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/MAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4SK60VOK43PMW012BNQRTUL08070419
Data i hora 18/05/2022 11:12	Signat per Cerecimo Torres, Jutge

"Primero.- Otorgar a [redacted] con DNI (...), funcionario de carrera de este Ayuntamiento, una licencia para estudios para la realización del curso selectivo y formativo en la Escuela de bomberos de Mollet del Vallès al haber superado el proceso para acceder a la escala básica de bombero del cuerpo de bomberos de la Administración de la Generalitat de Cataluña (convocatoria 81/19.2) a partir del día 9 de septiembre de 2021 en respuesta la solicitud presentada. La situación administrativa durante el periodo coincidente con la licencia por estudios es la de servicio activo. Segundo. Denegar la solicitud hecha por [redacted] con DNI (...) funcionario de carrera de este Ayuntamiento, de que se le reconozca el derecho a percibir sus retribuciones como funcionario de carrera de la Policía Local de Solsona mientras este en la situación de funcionario en prácticas en el Cuerpo de Bomberos de la Generalitat de Cataluña y hasta adquirir la condición de bombero de la escala básica del cuerpo de bomberos de la Generalitat de Cataluña. Tercero. Determinar que durante la vigencia de la licencia para estudios otorgada, las retribuciones que hubiera de percibir [redacted] serán las que le correspondan como funcionario en prácticas según la administración donde aspira ingresar, en este caso la Generalitat de Cataluña, y con cargo al presupuesto de esta administración."

En segundo lugar, se aporta resolución de fecha 8 de septiembre de 2021 por la que la Generalitat de Cataluña nombra a los aspirantes alumnos de la categoría de bombero de la escala básica del cuerpo de Bomberos de la Generalitat, con efectos des del día 9 de septiembre de 2021 y hasta que realicen las 544 horas del curso selectivo las personas que se indican en el anexo de la resolución, y que las personas que constan en el anexo de esta resolución tendrán la consideración de funcionarias en prácticas durante el curso selectivo al instituto de seguridad pública de Cataluña, y que estos nombramientos quedaran sin efecto en la fecha de finalización del curso selectivo, en caso de renuncia de las personas interesadas, en la fecha que dejen de asistir al curso selectivo, y cuando pierdan la condición de alumnos de acuerdo con lo previsto en la base 6.3 b) del Anexo 1 de la Resolución de convocatoria, recogiendo en el Anexo al recurrente.

En tercer lugar, por el recurrente se presentó instancia en el Ayuntamiento por la que solicitaba que a partir del 9 de septiembre de 2021 se le declarase por el Ayuntamiento de Solsona en situación de funcionario en prácticas, servicio activo, y que se le reconociese el derecho a percibir sus retribuciones como funcionario de carrera de la policía local de Solsona mientras este en situación de funcionario en prácticas en el Cuerpo de Bomberos de la Escala Básica del Cuerpo de Bomberos de la Generalitat de Cataluña.

En conclusión, atendiendo a la prueba practicada, y en concreto la documental aportada se constata como procede estimar parcialmente las



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022





pretensiones solicitadas.

Primeramente, se recoge en la resolución recurrida que se concede al recurrente la correspondiente licencia de estudios para la realización del curso selectivo y formativo en la Escuela de Bomberos a partir del día 9 de septiembre de 2021, y que la situación administrativa durante el periodo coincidente con la licencia de estudios es la de servicio activo.

En consecuencia, se constata como lo acordado es conforme a derecho al otorgar la licencia de estudios al recurrente para que proceda a la realización del curso desde la fecha que consta en la resolución administrativa dictada en la Generalitat, siendo la situación administrativa de servicio activo, toda vez que tiene la posibilidad de retornar a su puesto de trabajo tras la finalización del curso, o en su caso, solicitar la excedencia, tal y como se recoge en la jurisprudencia anteriormente expuesta.

Posteriormente, y en relación a los acuerdos número 2 y 3 de la resolución recurrida, se constatan como no son conformes a derecho.

En el presente supuesto es objeto de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el artículo 26 "Retribuciones de los funcionarios en prácticas. Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar".

Se recoge en la STSJ, Andalucía, Ceuta y Melilla, Contencioso sección 3 del 17 de marzo de 2021 (ROJ: STSJ AND 2403/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:2403) Sentencia: 1046/2021 - Recurso: 85/2021 "SEGUNDO.- Para decidir sobre la cuestión jurídica planteada en esta segunda instancia conviene recordar que el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, en palabras de la STS, Contencioso sección 8 del 04 de noviembre de 2009 (ROJ: STS 6757/2009 - ECLI:ES:TS:2009:6757) "efectivamente permite optar a los funcionarios en prácticas que ya esté prestando servicios remunerados para la Administración entre las retribuciones de ese puesto de origen y las específicamente previstas para los funcionarios en prácticas en el artículo 1, pero literalmente establece que deberán optar al comienzo del periodo de prácticas o del curso selectivo. Lo cual significa que la opción solo es posible si en momento preciso del comienzo de curso selectivo se ostenta todavía ese otro puesto de origen.

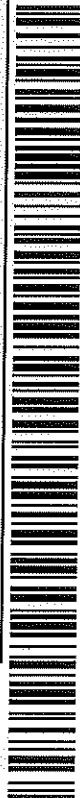
Y lo que antecede podría reforzarse con un nuevo argumento sobre la

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/af/consultasCSV.html>.
Codi Segur de Verificació: 4SK6OVOK43PMHOC1Z6NQRTU1080764J8
Data i hora: 19/05/2022 11:12
Signat per Carcedino Torres, Jordi.



COPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZ754W9HNSML29NDF732R | Verificació: <https://sistema.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 10 de 16



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jocaj.justicia.gencat.cat/04P/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4S/G6VOK43PMW0126NQRTL080704J9
Data i hora: 18/05/2022 11:12	Signat per: Carcedino Torres, Judit

finalidad que ha de reconecerse a dicha opción: se trata de evitar que quien siendo ya empleado público ingresa en un distinto cuerpo funcional, que le impone un periodo de prácticas o un curso selectivo, no sufra una merma de los ingresos que percibiría en el puesto de origen; cuya consecuencia, a su vez, es que esa retribución anterior sólo procede en las mismas condiciones en que se percibiría de no ser funcionario en prácticas, esto es, únicamente mientras se ostente el puesto de origen pero no cuando se haya perdido por cualquier causa". No existe previsión legal que excluya de esta deber de opción a las funcionarios de la Administración. Al respecto es ilustrativa la STS, Contencioso sección 7 del 26 de abril de 2007 (ROJ: STS 3174/2007 - ECLI:ES:TS:2007:3174) TERCERO.- Proyectando la precedente doctrina jurisprudencial sobre el presente caso, el examen del expediente administrativo permite comprobar los siguientes hechos acreditados: 1.- El Sr Martin, policía local del Ayuntamiento de La Carolina, tras superar el procedimiento selectivo de oposición libre para cubrir 9 plazas de Policía Local en el Ayuntamiento de Martos y en cumplimiento de la obligación establecido en el art. 2.1 a) del Real Decreto 456/86, presentó escrito el 26/02/2020 optando por percibir las retribuciones correspondientes al puesto que estaba desempeñando hasta la fecha de su nombramiento como funcionario en práctica con cargo al Ayuntamiento de La Carolina (Jaén). 2.- El 13/03/2020 el Ayuntamiento de Martos le nombra funcionario en prácticas mediante Resolución nº 455/2020; y el 16/03/2020 deja en "suspense tal nombramiento" - tras declaración del estado de alarma sanitaria por el Covid-19 - que el 6 de abril recobra plena eficacia por Resolución 788/20. En atención a tales antecedentes resulta claro que el funcionario realizó en forma la opción a la que estaba obligado por el artículo el art. 2.1 a) del Real Decreto 456/86; y que, con independencia de que solicitara una nueva licencia de estudios, lo cierto es que no cambió ni revocó su expresada opción de ser retribuido por el Ayuntamiento de La Carolina. No existe norma legal que obligue al funcionario a realizar una nueva opción, tras la reanudación del procedimiento en la fase que se hallaba y una vez terminada la interrupción de los plazos administrativos decretada por el estado de alarma sanitaria. Por tanto, tal y como se expresa por el letrado del ayuntamiento apelante, el Sr. Martin ejerció en tiempo y forma su derecho de opción para ser retribuido por el Ayuntamiento de La Carolina. Derecho de opción reconocido de manera taxativa por nuestro Tribunal Supremo a los funcionarios de la Administración Local. La infracción legal que se acaba de exponer determina, por sí, la revocación de la sentencia de instancia y, con estimación del recurso contencioso administrativo presentado por el Ayuntamiento de Martos, declaramos la nulidad del decreto del Ayuntamiento de La Carolina recurrido; condenándole a que abone al Ayuntamiento de Martos las retribuciones percibidas por Sr. Martin durante la situación de funcionario en prácticas, con los correspondientes intereses legales."

Sé recoge en la STS, Contencioso, sección 8, del 04 de noviembre de 2009



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022





(ROJ: STS 6757/2009 - ECLI:ES:TS:2009:6757) Recurso: 367/2006 "También son convenientes, como se hace a continuación, unas consideraciones sobre la interpretación que ha de darse al artículo 2 de ese mismo Real Decreto 456/1986 .

Este precepto efectivamente permite optar a los funcionarios en prácticas que ya esté prestando servicios remunerados para la Administración entre las retribuciones de ese puesto de origen y las específicamente previstas para los funcionarios en prácticas en el artículo 1 , pero literalmente establece que deberán optar al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo. Lo cual significa que la opción solo es posible si en momento preciso del comienzo de curso selectivo se ostenta todavía ese otro puesto de origen.

Y lo que antecede podría reforzarse con un nuevo argumento sobre la finalidad que ha de reconocerse a dicha opción: se trata de evitar que quien siendo ya empleado público ingresa en un distinto cuerpo funcional, que le impone un período de prácticas o un curso selectivo, no sufra una merma de los ingresos que percibiría en el puesto de origen; cuya consecuencia, a su vez, es que esa retribución anterior sólo procede en las mismas condiciones en que se percibiría de no ser funcionario en prácticas, esto es, únicamente mientras se ostente el puesto de origen pero no cuando se haya perdido por cualquier causa."

Se recoge en la sentencia STSJ, Castilla y León, Contencioso, sección 2, del 13 de marzo de 2020 (ROJ: STSJ CL 1100/2020 - ECLI:ES:TSJCL:2020:1100), Sentencia: 45/2020 - Recurso: 1/2020 "Por ello se podrá o no compartir tal doctrina jurisprudencial, pero lo que en modo alguno cabe afirmar es que la sentencia del TSJ de Madrid de 31 de marzo de 2017 pueda prevalecer sobre lo expuesto por el Tribunal Supremo, ni en esa sentencia de 31 de marzo de 2007, ni en la dictada unos días después en el recurso 22/2005, con fecha 30 de abril de 2007, por más que el TS no diera lugar al recurso de casación en interés de la ley planteado contra la sentencia del TSJ de Galicia, al no entender que la doctrina contenida en la misma fuera gravemente dañosa para el interés general, ya que no hacía una formulación de carácter general que hiciera recaer sobre las corporaciones locales el coste de todos los cursos de formación que impartan otros centros de formación de funcionarios, puesto que de su propia fundamentación se desprende que su alcance es más limitado, en cuanto no se refiere de manera indiscriminada a cualquier curso de formación en el que participen quienes ya estuviesen prestando servicios en un Ayuntamiento, sino específicamente a los cursos que éstos realicen como funcionarios en prácticas después de haber superado la oposición para el acceso a una determinada escala o cuerpo funcional, pero siendo lo cierto que la referida sentencia del TSJ de Galicia, expresamente razonaba que:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/ConsultaCSV.htm> Codi Segur de Verificació: 4S169VOK43PMWOT28NQRUTL080704J9

Signat per Carzodino Torres, Jutge

Data i hora: 19/05/2022 11:12



CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZ754WHN8ML29NDF732R | Verificació: <https://solsosna.eadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 12 de 16



Acogiéndose a esta posibilidad el actor optó por que le fueran abonadas las retribuciones por el Ayuntamiento de A Coruña, en el que prestaba servicios como técnico de Administración General, y a ello se atuvo la sentencia de primera instancia a la hora de anular la resolución administrativa que deniega aquella petición. El Ayuntamiento apelante considera que no está obligado a costear los gastos de cursos, de formación o de prácticas de personal de otras Administraciones Públicas, argumentando que el artículo 2 del RD 213/2003 le resulta inaplicable al Ayuntamiento en cuanto que dicha norma reglamentaria habría establecido cargas que la Administración Local no tenía por qué soportar y vulneraría la autonomía local, proclamada en los artículos 137 y 140 de nuestra Constitución y 3 y 4 de la Carta Europea de la Autonomía Local (CEAL), hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1988.

La interpretación que el Tribunal Constitucional ha ofrecido del principio de autonomía local, y dentro de él de la autonomía financiera de los entes locales, no abona la tesis que el apelante sostiene, como así se desprende de las sentencias de 16 de diciembre de 1999, 13 de abril de 2000, 31 de octubre de 2002, 30 de enero de 2003 y 25 de marzo de 2004. Quizás haya sido la sentencia de 13 de abril de 2000 la que se ha fijado más a fondo en lo que significa la autonomía financiera como vertiente de la autonomía local al argumentar: "el principio de autonomía (para "la gestión de sus respectivos intereses", según el artículo 137 CE) que preside la organización territorial del Estado, configura uno de los pilares básicos del ordenamiento constitucional (STC 32/1981, de 28 de julio.), ofreciendo una vertiente económica relevante ya que, aun cuando tenga un carácter instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines (STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8) La autonomía de los entes locales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas (SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11 ; 201/1988, de 27 de octubre, FJ 4; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7 y 14; 13/1992, de 6 de febrero, FJ 6; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 8; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2 y 3; 68/1996, de 18 de abril, FJ 10; y 171/1996, de 30 de octubre, FJ 5; 166/1998, de 15 de julio, FJ 10 ; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22); es decir, para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocido en los arts. 137, 140 y 141 CE (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2B; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22; y ATC 382/1993, de 1 de diciembre, FJ 4). Aunque el soporte material de la autonomía financiera son los ingresos y en tal sentido la Constitución configura como principio la suficiencia de recursos (en el artículo 142), sin embargo, tiene un primer límite "en el marco de las disponibilidades

Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/0AP/consultarCSV.html> Codi Segur de Verificació: 4SK60VOK43PMW0ZBN0RUTL080704JP

Signat per Carzocino Torres, Jutge

Data i hora 18/05/2022 11:12



COPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZY64VHN9ML29NDF732R | Verificació: <https://ejusticia.gencat.cat/0AP/consultarCSV.html>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 13 de 16



Codi Segur de Verificació: 4S180V0K3PMW012BNQJRTL0807949

Signal per Carcedino Torres, Judit

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 18/05/2022 11:12

presupuestarias" (STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7). Si a esto le unimos que la autonomía financiera está configurada más por relación a la vertiente del gasto (como capacidad para gastar, y si acaso, a la de las transferencias de ingresos procedentes de la Hacienda estatal y que constituyen un derecho de crédito frente a ésta a favor de los entes locales) que con relación al ingreso -como capacidad para articular un sistema suficiente de ingresos-, llegamos a la conclusión de que la autonomía financiera está primordialmente conectada, de un lado, con la capacidad del sistema tributario como fuente principal de los ingresos de derecho público, pero, de otro lado, y dada la insuficiencia de éste, a través de la participación en los ingresos del Estado". Con lo cual resulta evidente que ninguna vulneración del principio de autonomía local se aprecia por el hecho de que un Ayuntamiento haya de asumir el abono de las retribuciones de un funcionario que todavía se halla en servicio activo en el mismo, con licencia por estudios, pues ninguna conexión tiene con aquella autonomía financiera del ente local, de modo que ningún obstáculo puede existir para que el Estado legisle en el sentido en que lo ha hecho, máxime al estar ligada la materia a las bases del régimen estatutario de los funcionarios (artículo 149.1.18° de la Constitución), al estar vinculada a la licencia por estudios que ha de concederse al funcionario en prácticas. Tampoco puede estimarse que con la regulación de aquel RD 213/2003 quede afectada ni vulnerada la potestad de autoorganización del municipio, pues se dictó con fines de coordinación y regulación unitaria respecto a un problema que se produce puntualmente. Y no puede sostenerse que con la regulación del RD 213/2003 se esté vulnerando el artículo 71 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, pues no se está obligando a las Corporaciones locales a costear servicios del Estado o de las Comunidades Autónomas. De hecho, de la formación que se dispensa a los funcionarios locales con habilitación nacional se aprovechan asimismo los Ayuntamientos que los reciben cuando a ellos son destinados.

Si la Sala no aprecia indicios de vulneración del principio de autonomía local en el RD 213/2003, tampoco se considera procedente suscitar la cuestión de ilegalidad cuyo planteamiento se solicita y para lo que no se encuentra base, como se ha razonado."

En consecuencia, siendo de aplicación al presente supuesto el RD 456/1986 toda vez que la normativa autonómica no regula el supuesto de la existencia de la vinculación previa con otra administración y atendiendo al interés casacional de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2007 para la aplicación del Real Decreto en un supuesto en Cataluña, atendiendo al derecho de opción retributiva que se atribuye al funcionario en prácticas que tenga vinculación previa como funcionario de carrera en la misma o en distinta administración a que pertenece el cuerpo o escala a que aspira ingresar,



COPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022



Codi Validació: 5FL4CYZYS4WHN9ML28NDF732R | Verificació: <https://solsistema.esadministracio.cat/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 14 de 16



habiendo el recurrente ejercitado su derecho a opción a percibir las retribuciones conforme a su puesto de trabajo en el Ayuntamiento, y siendo funcionario en activo al tiempo de ser nombrado funcionario en prácticas por la Generalitat, por todo ello, procede declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida, y en concreto los puntos 2 y 3 al no ser conformes a derecho, toda vez que el recurrente tiene derecho a la opción y a obtener las retribuciones correspondientes al puesto de origen, además de los trienios que tuviera reconocidos, debiendo pagar el Ayuntamiento, en consecuencia las diferencias entre dicha retribución del puesto de origen y la retribución como funcionario en prácticas, con los correspondientes intereses legales, cantidad que se determinara en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Costas. No procede la condena en costas atendiendo a la diversa normativa existente y jurisprudencia respecto el objeto de controversia

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado actuando en defensa de siendo demandado el Ayuntamiento de Solsona siendo asistido por el letrado D. , contra la resolución de fecha de fecha 11 de agosto de 2021 del Ayuntamiento de Solsona, y en consecuencia procede declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida, y en concreto los puntos 2 y 3 al no ser conformes a derecho, toda vez que el recurrente tiene derecho a la opción y a obtener las retribuciones correspondientes al puesto de origen, además de los trienios que tuviera reconocidos, debiendo pagar el Ayuntamiento, en consecuencia las diferencias entre dicha retribución del puesto de origen y la retribución como funcionario en prácticas, con los correspondientes intereses legales, cantidad que se determinara en ejecución de sentencia.

No procede la condena en costas.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4SK60VCK43PMM0126NQRTUJ080704J9
Data i hora 18/05/2022 11:12	Signat per Carzedino Torres, Jordi



CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 25/05/2022

